Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002473-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	14480-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS
ENTIDAD	:	CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD
REGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 0005-2024-CENARES-MINSA, del 10 de octubre de 2024, emitida por la Oficina de Administración del CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD; al haberse vulnerado el deber de motivación.

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 587-2023-CENARES-MINSA, del 27 de octubre de 2023[1], la Dirección General del CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, en adelante, la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS, en adelante el impugnante, en su condición de Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución, por la presunta comisión de la siguiente conducta: "*Al no haber emitido la conformidad de las Órdenes de Compras Nos 870, 871 y 872-2019, y no haber remitido el expediente al entonces denominado Centro de Adquisiciones y Donaciones, durante el periodo 2020, pese a los requerimientos formulados por el entonces denominado Centro de Operaciones y donaciones a través de los Memorándums Nos 927, 3083, 4741 y 8516-2020-CDAQD/CENARES/MINSA.*

   En ese sentido, se le imputó que habría inobservado lo dispuesto en el numeral 9 de la Especificación Técnica -Mercado Internacional, e incumplido las funciones vinculadas al cargo, previstas en el literal b) del numeral 2 como Ejecutivo Adjunto I del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Ministerial Nº 595-2008/MINSA, modificado con Resolución Ministerial

[1] Notificada al impugnante el 27 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Nº 516-2012/MINSA, del 21 de junio de 2012 y el literal 4 del numeral 3.2.4 del Manual de Operaciones del CENARES[2], aprobado con Resolución Ministerial Nº 650/2016-MINSA, del 26 de agosto de 2016; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057[3].

2. El 20 de noviembre de 2023, el impugnante presento sus descargos señalando que se había vulnerado el principio de tipicidad y culpabilidad.

3. A través de la Resolución Directoral Nº 0005-2024-CENARES-MINSA, del 10 de octubre de 2024[4], la Oficina de Administración de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión de seis (6) meses sin goce de remuneraciones por los hechos y la falta imputada al inicio del procedimiento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 31 de octubre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0005-2024-CENARES-MINSA, solicitando se declare fundado su recurso de apelación, indicando lo siguiente:

   (i) El centro de almacén y distribución estaba a cargo del señor R.T.M y no a cargo de su persona, así que en función al principio de causalidad la infracción debe recaer ante quien realizó la conducta reprochable.
   (ii) El señor R.T.M no realizo la entrega correcta del cargo, dado que en el acta de entrega no figura como pendientes de conformidad (Órdenes de Compras Nos 870, 871 y 872-2019)
   (iii) El señor R.T.M no habría emitido las ordenes que se indican por negligencia bajo el ejercicio de las funciones que le corresponden dentro de su cargo en ese determinado tiempo.
   (iv) Que es su persona quien recibió los memorandos donde le indicaban efectuar el pago.
   (v) Posteriormente se reenvió la información al encargado de tramitar los expedientes de pago.

---

[2] "Recepcionar, evaluar, dar conformidad y autorizar el ingreso y registro de los bienes o notificar el rechazo de los mismos, cuando corresponda (…)".

[3] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
d) Negligencia en el desempeño de las funciones

[4] Notificada al impugnante el 11 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(vi) Que comenzó a identificar las órdenes de compra, armar el expediente y solicitar la documentación a diferentes áreas del CENARES, con el fin de completar la documentación requerida para la liquidación.
(vii) Las Órdenes de Compras Nos 870, 871 y 872-2019, fueron encontradas a finales del año 2020, sin la documentación que se requiere para el pago y sin los controles de calidad.
(viii) Que el hecho generador del presente proceso disciplinario es la no entrega de la conformidad, y no es la demora de este, que el a actuado sus funciones a cabalidad y que la demora no sería una negligencia de parte de sus funciones.

5. Con Oficio Nº D000057-2024-CENARES, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado

6. A través de los Oficios Nos 39138-2024 y 39139-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[8] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[11].

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[12], se hizo de público conocimiento la ampliación

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[12] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Del régimen disciplinario aplicable</u>

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[13] se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia[14].

14. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el cual estableció[15] que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

15. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057. En el numeral 4.1 se indicó que resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057[16].

---

[13] Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano".

[14] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[15] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[16] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

16. Es por ello por lo que, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057, y la Ley Nº 30057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal[17].

17. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General*.

18. Así las cosas, se ha verificado que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Entonces, es aplicable al presente caso el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057.

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

[17] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto a la sanción impuesta y el deber de motivación

19. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo[18] que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública[19]; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.

20. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444[20]. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma[21].

---

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 14º.- Conservación del acto**
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

21. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*[22].

    En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*[23].

22. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*[24].

23. Por lo tanto, puede inferirse que, en observancia del debido procedimiento, y de las garantías que de él derivan, las autoridades a cargo de procedimientos disciplinarios deben brindar a los administrados las razones mínimas por las cuales son sancionados.

<u>Sobre el caso bajo análisis</u>

24. En el presente caso se observa que a través de la Resolución Directoral Nº 587-2023-CENARES-MINSA, del 27 de octubre de 2023, la Dirección General de la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución, por la presunta comisión de la siguiente conducta: "*Al no haber emitido la conformidad de las Órdenes de Compras Nºs 870, 871 y 872-2019, y no haber remitido el expediente al entonces denominado Centro de Adquisiciones y Donaciones, durante el periodo 2020, pese a los requerimientos formulados por el entonces denominado Centro de*

(…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

[22] Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

[23] MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdova, p. 16.

[24] Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Operaciones y donaciones a través de los Memorándums Nos 927, 3083, 4741 y 8516-2020-CDAQD/CENARES/MINSA.

En ese sentido, se le imputó que habría inobservado lo dispuesto en el numeral 9 de la Especificación Técnica -Mercado Internacional, e incumplido las funciones vinculadas al cargo, previstas en el literal b) del numeral 2 como Ejecutivo Adjunto I del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Ministerial Nº 595-2008/MINSA, modificado con Resolución Ministerial Nº 516-2012/MINSA, y el literal 4 del numeral 3.2.4 del Manual de Operaciones del CENARES[25], aprobado con Resolución Ministerial Nº 650/2016-MINSA, del 26 de agosto de 2016; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057[26].

25. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 0005-2024-CENARES-MINSA, se aprecia que la Entidad para sancionar al impugnante consideró los siguientes medios de prueba:

(i) La Resolución Ministerial Nº 024-2020/MINSA, del 22 de enero de 2020, con la cual se designó al impugnante en el cargo de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución.
(ii) La Resolución Directoral Nº 008-2020-CENARES-MINSA, del 28 de enero de 2020, mediante el cual se asignó con eficacia anticipada al 23 de enero de 2020, al impugnante, las funciones del Centro de Almacén y Distribución del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud.
(iii) El Memorándum Nº 927-2020-CADQD-CENARES/MINSA, del 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Centro de Adquisiciones y Donaciones de la Entidad, solicitó al impugnante la remisión de las conformidades de las órdenes de compra provenientes de las contrataciones internacionales de los años 2018 y 2019 al 26 de febrero de 2020, indicando además las órdenes de compra pendientes de conformidad de pago a la fecha y que cuentan con plazos establecidos para su pago.
(iv) El Memorándum Nº 3083-2020-CADQD-CENARES/MINSA, del 12 de junio de 2020, mediante el cual el Centro de Adquisiciones y Donaciones de la Entidad

[25] "Recepcionar, evaluar, dar conformidad y autorizar el ingreso y registro de los bienes o notificar el rechazo de los mismos, cuando corresponda (…)".

[26] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
d) Negligencia en el desempeño de las funciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reitero al impugnante, la remisión de las conformidades de las órdenes de compras provenientes de contrataciones internacionales de los años 2018 y 2019. Indicando que los contratistas no domiciliados en el país, en forma reiterativa están requiriendo su pago.

(v) El Memorándum Nº 4741-2020-CADQD-CENARES/MINSA, del 14 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó al impugnante remita las órdenes de compra provenientes de contrataciones internacionales de los años 2018, 2019 y 2020, solicitándose remitir las órdenes de compra considerando el exceso de tiempo trascurrido.

(vi) El Memorándum Nº 8516-2020-CADQD-CENARES/MINSA, del 14 de diciembre de 2020, el Centro de Adquisiciones y Donaciones de la Entidad, reiteró al impugnante en su calidad de Ejecutivo Adjunto I, del Ex Centro de Almacén y Distribución, la remisión de las conformidades de las órdenes de compras provenientes de contrataciones internacionales del 2019 y 2020; asimismo, se le informó que las órdenes de compra cuyo tipo de cambio referencial al momento de emitir las órdenes de compra el tipo de cambio oscilaba en S/3.50, que ante la pandemia de Covid -19 el valor del dólar se incrementó originando que se tenga que emitir una nueva orden de compra al tipo de cambio referencial de S/3.70, a fin de poder coberturar el moto contractual en dólares.

(vii) El Memorándum Nº 056-2021-CADI-CENARES-MINSA, del 21 de enero de 2021, mediante el cual, el impugnante en su calidad de Ejecutivo Adjunto I, del Ex Centro de Almacén y Distribución, remitió al Centro de Adquisiciones y Donaciones, el reconocimiento de la deuda de las Órdenes de Compras Nos 870, 871 y 872-2019, de la Empresa "NLPM", indicando que el retraso en el envío de dichos expedientes se debió a que los mismos no estaban firmados por el ejecutivo adjunto del almacén en el momento que recibieron, que el producto se ingresó al SIGA y solo para efectos de reconocimiento de deuda se suscribe la conformidad de este año, y que en la entrega de cargo recibida de la anterior gestión no figuraban como pendientes.

(viii) La Resolución Directoral Nº 926-2021-CENARES-MINSA, del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual la Dirección General de la Entidad, aprobó el reconocimiento del adeudo por la obligación contraída en el ejercicio 2019 a favor de la empresa "NLPM" por el monto de USD 146.129.94, permitiendo el tipo de cambio de la fecha en que se realice el giro dentro de los limites cambiarios determinados en la Liquidación de Pago Nº 623-2021-DA-CENARES/MINSA.

26. Ahora bien, de lo expuesto en el informe de control se aprecia que la Entidad en el periodo 2019 contrató con la empresa no domiciliada en el país "NLPM" para la adquisición de 667.260 unidades de medicamentos Raltegravir 400 Mg. Tableta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(Compra Internacional Nº 19-2019-CENARES/MINSA-1) emitiéndose las Órdenes de Compras Nos 870, 871 y 872-2019, todas del 6 de septiembre de 2019, por el importe de USD 1.461.299.40, a un tipo de cambio de referencial de S/ 3.50, equivalente a S/ 5.114.547.90, correspondientes a 3 (3) entregas, a los 30, 70 y 90 días, las cuales vencían el 11 de octubre de 2019, 20 de noviembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019, respectivamente.

Asimismo, se precisó que habían ingresado las 667.260 unidades de medicamentos Raltegravir 400 Mg. Tableta, y se efectuó el pago del 90% del total contratado, quedando pendiente el 10% a ser pagado posteriormente previa conformidad del control de calidad, cuyo resultado de control de calidad se obtuvo el 9 de diciembre de 2019, por lo que, a partir de dicha fecha correspondía otorgar la conformidad respectiva.

27. Sin embargo, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo señalado en el Informe de Control Específico Nº 097-2021-2-5991-SCE, el impugnante en su calidad de Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución (ex CADI), omitió emitir y remitir la conformidad de la entrega del medicamento antes mencionado, al Centro de Adquisiciones y Donaciones, durante el periodo 2020, pese haber tomado conocimiento de que debía otorgar conformidad, mediante el Memorando Nº 927-2020-CDAQ/CENARES/MINSA del 27 de febrero de 2020, reiterado mediante los Memorandos Nos 3083, 4741 y 8516-2020-CDAQD/CENARES/MINSA.

28. Al respecto, se aprecia que el impugnante otorgó la conformidad un (1) año después de asumir el cargo y tomar conocimiento con los documentos antes citados; por lo que, al no haber emitido la conformidad en el año 2020, esta conducta omisiva determinó que el pago del 10% se realice en el 2021 y no en el 2020, generándose gastos financieros adicionales debido al incremento del tipo de cambio.

29. Ahora bien, de la información que obra en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante tiene como una de sus funciones la de *"Recepcionar, evaluar dar conformidad y autorizar el ingreso y registro de los bienes a notificar el rechazo de los mismos cuando corresponda"*. Asimismo, conforme al numeral 9 de la Especificación Técnica-mercado internacional, para la adquisición del producto Farmacéutico Raltegravir 400 Mg. Tableta (667.260 unidades), se contempló que la conformidad estaría a cargo del Ejecutivo Adjunto del Centro de Almacén y Distribución del CENARES.

30. En ese sentido, de los medios probatorios valorados por la Entidad para la emisión de la sanción, se aprecia que a través del Memorándum Nº 927-2020-CADQD-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

CENARES/MINSA, el Centro de Adquisiciones y Donaciones de la Entidad, solicitó al impugnante en su calidad de Ejecutivo Adjunto I del entonces Centro de Almacén y Distribución, la remisión de las conformidades de las órdenes de compra provenientes de las contrataciones internacionales de los años 2018 y 2019 al 26 de febrero de 2020, requerimiento que fue reiterado a través de los Memorándum Nos 3083, 4741 y 8516-2020-CADQD-CENARES/MINSA, con los cuales se le indicaba el exceso de tiempo trascurrido, para la atención de tales requerimientos.

31. Por su parte el impugnante señala que el ex Ejecutivo Adjunto I del entonces Centro de Almacén y Distribución, no consignó en el acta de entrega de cargo las Órdenes de Compras Nos 870, 871 y 872-2019, de la Empresa "NLPM", como pendientes de emitir conformidad, y que este no habría emitido las ordenes al momento que ejercía su cargo, por tanto, al recepcionar los memorandos requiriendo la conformidad para que se ejecuta el pago, tuvo que armar el expediente con apoyo del señor A.C., y que recién en el mes de marzo se pudo recabar toda la documentación, añade además que correspondía al ex Ejecutivo Adjunto I realizar el trámite para el pago correspondiente.

32. Al respecto se debe indicar que si bien no tomo conocimiento de las ordenes pendientes de emitir conformidad por parte del ex Ejecutivo Adjunto I, si lo hizo a través de los Memorándum Nos 927, 3083, 4741 y 8516-2020-CADQD-CENARES/MINSA, donde se le indicaba el exceso de tiempo trascurrido para emitir la conformidad.

33. Asimismo cabe referir que de la documentación que obra en el expediente se aprecia que en el escrito de presentado por este, el 25 de septiembre de 2024, adjunta entre otros, copia del correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, donde el señor A.C da cuenta al impugnante del procedimiento para recabar la documentación, respecto a las Órdenes de Compras Nos 870, 871 y 872-2019, indicando que el 6 de enero de 2021, se comunicó con la señora M.V para que remita la documentación que forma parte de la liquidación. De lo anterior, se observa que recién en el año 2021, se realizaron las gestiones para recabar la documentación solicitada para que se ejecute el pago del proveedor.

34. Ahora en cuanto a lo alegado por el impugnante respecto que era responsabilidad del ex Ejecutivo Adjunto I en el ejercicio de sus funciones en ese momento realizar el trámite para el pago correspondiente, y que el hecho que generó el proceso administrativo disciplinario en su contra es la no entrega de la conformidad dentro del plazo y no la demora de este, lo que no supondría una negligencia de sus funciones, sobre ello se debe indicar que el hecho imputado al impugnante es *"El no haber emitido la conformidad de las Órdenes de Compras Nos 870, 871 y 872-*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2019, y no haber remitido el expediente para que se ejecute el pago del proveedor en el ***periodo 2020****, pese a los requerimientos efectuados por la Entidad mediante los Memorándum N[os] 927, 3083, 4741 y 8516-2020-CADQD-CENARES/MINSA, cuando se encontraba asumiendo el cargo de Ejecutivo Adjunto I del entonces Centro de Almacén y Distribución".*

35. Por tanto, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, en el presente caso, se ha comprobado que el impugnante, al momento de cometida la falta, se desempeñaba como Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución en la Entidad, y que en el ejercicio de sus funciones como tal, omitió emitir las conformidades de las Órdenes de Compra N[os] 870, 871 y 872-2019, y remitir el expediente conteniendo dicha información al Centro de Adquisiciones y Donaciones de la Entidad, para que se siga el procedimiento y se ejecute el pago del proveedor Empresa "NLPM", por la compra del medicamento Raltegravir 400 Mg. Tableta, en el periodo 2020.

36. En esa línea, teniendo en consideración que el deber de diligencia debida implica que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, y a la consecución de los objetivos institucionales planteados, se advierte que el impugnante es responsable por los hechos imputados al vulnerar las disposiciones que le eran aplicable como Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución.

37. Por otra parte, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

    "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
    La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro)

38. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

39. Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentos. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*[27].

40. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú[28], señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)"*[29].

---

[27]Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

[28]**Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 200º.-** Son garantías constitucionales: (…)
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

[29]Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

41. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.

42. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 0005-2024-CENARES-MINSA, del 10 de octubre de 2024, se advierte que la Entidad no realizó una adecuada evaluación de los criterios previstos en el artículo 87º de la Ley Nº 30057.

43. Por ejemplo, del análisis efectuado al criterio: sobre *las **circunstancias en que se comete la infracción***, la Entidad señaló lo siguiente: *"Si aplica: Los hechos materia de investigación, fueron puestos a conocimiento de la OCI del CENARES determinándose de la investigación realizada que no se efectuo el pago de la suma adeudada al contratista en el año 2020, lo que conllevo que se pague en el año 2021, pero con un incremento al tipo de cambio ascendente a S/. 118.657.51." Sic*

44. Sobre el particular, cabe precisar que el referido criterio, conforme a lo señalado en el fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, tiene que ver con **circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta**, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, **hacen que su producción sea más o menos tolerable**.

    Al respecto, se aprecia que la Entidad no ha evaluado de forma correcta entre otros, dicho criterio, pues del tenor del análisis correspondiente, se advierte que la Entidad no ha hecho mención a circunstancias externas al contexto de los hechos.

45. Asimismo, se observa que la Entidad ha considerado para efectos de graduar la sanción los antecedentes del impugnante, señalando lo siguiente: "*El servidor si registra deméritos al haber sido sancionado mediante la Resolución de la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración Nº 001-2024-UF-OA-CENARES-MINSA, de fecha 3.04.2024, con medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones*".

46. Sobre el particular la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, ha indicado lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"(…)
66. Por tanto, dado que para evaluar la configuración de la reincidencia se atiende a la sanción precedente que tuviese el servidor por la comisión de la misma falta, si dicha sanción precedente ya ha sido objeto de rehabilitación automática no podría ser considerada para otorgar la condición de reincidente al servidor.
(…)
77. En lo que concierne a los Antecedentes del servidor, este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando 66.

En ese sentido, si bien se advierte que el impugnante ha sido sancionado a través de la Resolución de la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración Nº 001-2024-UF-OA-CENARES-MINSA, de fecha 3 de abril de 2024, a la fecha de la emisión de la resolución de sanción del presente procedimiento, se encontraría en condición de rehabilitado; por lo que, la Entidad deberá considerar lo precisado en el numeral 66 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, y evaluar si es posible aplicar este criterio.

47. Estando a lo antes señalado, **la Entidad deberá motivar debidamente los fundamentos para la imposición de la sanción** y que esta resulte razonable y proporcional con la gravedad sustentada.

48. En ese sentido, la Entidad deberá observar la aplicación de los criterios de graduación al momento de imponer las sanciones, conforme lo previsto en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, y considerando lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, imponiendo las sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta.

49. En tal sentido, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0005-2024-CENARES-MINSA, del 10 de octubre de 2024, emitida por la Oficina de Administración de la Entidad, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444[30], al haber sido emitida sin motivación suficiente.

[30] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

50. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 0005-2024-CENARES-MINSA, del 10 de octubre de 2024, emitida por la Oficina de Administración del CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD; al haberse vulnerado el deber de debida motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Nº 0005-2024-CENARES-MINSA, del 10 de octubre de 2024, debiendo el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS y al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"**Artículo 10º**.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

SEXTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT5/7P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.